

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0429-M

Quito, D.M., 08 de agosto de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-3458-M de 05 de agosto de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No. 0258-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista", presentado por el asambleísta Franklin Omar Samaniego Maigua, mediante Memorando Nro. AN-SMFO-2024-0223-M de 01 de agosto de 2024.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- fiu1._samaniego_franklin_raysa_informe_ley_defensa_trabajadores_autonomos.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.-0258-INV-UTL-AN-2024**

Quito, D.M., 08 de agosto de 2024

Proponente: Asambleaísta Franklin Omar Samaniego Maigua

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Mediante Memorando Nro. AN-SMFO-2024-0223-M de 01 de agosto de 2024, el asambleísta Franklin Omar Samaniego Maigua, presenta ante el Presidente de la Asamblea Nacional, magister Henry Fabián Kronfle Kozhaya el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista”, ingresado con trámite Nro. 453810 y adjunto al documento incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-3458-M de 05 de agosto de 2024, el Secretario General de la Asamblea Nacional, remite a esta Coordinación General de la Unidad de Técnica Legislativa, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista”, de iniciativa del asambleísta Franklin Omar Samaniego Maigua, para que se proceda con la elaboración del informe técnico-jurídico no vinculante, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa, y de manera independiente se entregue un documento que contenga un Extracto del referido proyecto de ley.

El objetivo de este informe técnico-jurídico no vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República y de los artículos 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria acompañando el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y el elaborar

informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1. Iniciativa Legislativa; una sola materia (principio de unidad de materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y, carácter orgánico u ordinario del proyecto de ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa	(Artículos 134, 135 y 301 de la CRE y 54 de la LOFL)	NO CUMPLE (Afectación al Artículo 135 de la CRE)
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Laboral	(Artículos 136, de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado <i>contiene:</i> Exposición de motivos, trece considerandos, dieciocho artículos, una disposición general, cuatro disposiciones transitorias y una disposición final	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se crearían,	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE

derogarían o se reformarían.		
Ficha de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL).	CUMPLE
Carácter Orgánico y Ordinario del Proyecto de Ley Ordinara	(Artículo 133 de la CRE y 30, número 1, letra d) de la LOFL)	NO CUMPLE

3.1.1 Iniciativa Legislativa

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 134, número 1 de la Constitución de la República y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las y los asambleístas con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el 5 % de los miembros de la Asamblea Nacional. En este sentido, mediante Memorando Nro. AN-SMFO-2024-0223-M de 01 de agosto de 2024, el asambleísta Franklin Omar Samaniego Maigua, presenta ante el Presidente de la Asamblea Nacional, Magister Henry Fabián Kronfle Kozhaya el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista”, el cual contiene 11 firmas de respaldo, de las cuales se contabilizan únicamente 10 firmas pues una de ellas está repetida. En consecuencia, CUMPLE con dicho requisito de firmas de respaldo al contar con el apoyo de diez asambleístas, que corresponde al 07 % de los miembros de la Asamblea Nacional.

Sin embargo, la iniciativa legislativa no sólo se refiere al número de firmas de respaldo al Proyecto de Ley, sino que debe corresponderle a la o el proponente en función de su objetivo y naturaleza jurídica. Con este propósito, la Norma Constitucional en su Artículo 134 determina el ámbito personal de las iniciativas legislativas y en sus artículos 135 y 301 establece la exclusividad de la iniciativa para la Presidenta o Presidente de la República en los siguientes términos:

Art. 135.- Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

Art. 301.- Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

De manera que los proyectos de ley que creen modifiquen o supriman impuestos, **aumenten el gasto público** o modifiquen la división político-administrativa del país, son de competencia e iniciativa exclusiva de la Función Ejecutiva y del Presidente de la República. En función de estas disposiciones constitucionales corresponde entonces analizar que el presente Proyecto de Ley cumpla con esa disposición constitucional. **(Lo resaltado en negrita me pertenece).**

Entonces, es necesario tener presente que el gasto público se entiende como la cantidad de recursos financieros, materiales y humanos que el sector público, representado por el Gobierno, emplea para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo cuyos rubros esta definidos en el Presupuesto General del Estado aprobados por la Asamblea Nacional.

Por su parte el incremento del gasto público significa una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado que podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Es en virtud de estos deberes encomendados a la o el Presidente de la República, que el constituyente ha determinado que sea solo él o ella, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Al respecto es necesario considerar que el Proyecto de Ley, sin cuantificación del costo fiscal y sin vinculación a la generación de ingresos o acceso a financiamiento público, incide en la rectoría de las finanzas públicas; por lo cual es necesario ajustarse a dichos lineamientos del ente rector de las Finanzas Públicas y a la disponibilidad presupuestaria.

3.1.2 Categoría de la ley

El proyecto de ley que se analiza ha sido presentado con carácter de ley orgánica; sin embargo, pretende reformar una ley ordinaria. El artículo 133 de la Constitución de la República establece que son leyes orgánicas: *“1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral”*.

Así también, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que el control abstracto de constitucionalidad tiene como principal objetivo el garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico al determinar incompatibilidades de las normas infra constitucionales respecto de las normas consagradas en la Constitución de la República. En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia 42-10-IN/21, advierte que *“la categorización establecida en el artículo 133 de la Constitución, debe ser aplicada minuciosamente atendiendo a la materia que es estrictamente reservada a las leyes orgánicas y no en base a interpretaciones subjetivas o excesivas, que den como resultado la declaratoria de orgánica [sic.] de cualquier cuerpo normativo”*.

Por otro lado, la Ley Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista tiene como objeto *“regular, fomentar, incentivar y garantizar las actividades productivas, de comercio y/o servicios de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas, en el marco de la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales vigentes y la ley; es decir, no está dentro de las hipótesis señaladas en la Constitución para ser considerada como Ley Orgánica.*

De las acotaciones efectuadas, la categorización del Proyecto de Ley es errada, pues se trata de una propuesta de ley ordinaria más no orgánica, razón por la que, se recomienda enmendar la identificación del proyecto de ley, eliminando de su título la palabra ORGÁNICA.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1. Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

Con la exposición de motivos, trece considerandos, dieciocho artículos, una disposición general, cuatro disposiciones transitorias y una disposición final. se construye la propuesta normativa que tiene como objeto regular, fomentar, incentivar y garantizar las actividades productivas, de comercio o servicios de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas, en el marco de la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales vigentes, garantizando sus derechos, en particular el derecho al trabajo y fomentando su desarrollo integral¹. En ese contexto, se realiza el siguiente análisis:

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como en el hilo conductual del debate, es necesario partir de la exposición de motivos del proyecto de ley, pues conforme se ha precisado, a más de constituir un requisito constitucional, permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la norma propuesta. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; esta sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”².

Del mismo modo, esta Entidad Constitucional en la Sentencia Nro. 54-17-IN/22 se pronuncia sobre la necesidad de la **claridad** de manera que esta sea adoptada dentro del procedimiento legislativo al mencionar lo siguiente:

“[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión

¹ Proyecto de Ley, artículo 1.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

o sanción prescrita en la norma.

Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica”.

Como sostiene la Corte Constitucional sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”³.

Bajo esas premisas, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley señala con claridad que tiene como objeto regular, fomentar, incentivar y garantizar las actividades productivas, de comercio o servicios de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas, en el marco de la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales vigentes, garantizando sus derechos, en particular el derecho al trabajo y fomentando su desarrollo integral.

Dentro del análisis realizado al Proyecto de Ley, es preciso hacer mención a que, históricamente, la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista fue debatida inicialmente en el año 2009, misma que fue aprobada por la Asamblea Nacional, pero que fue objetada totalmente por el entonces Presidente de la República, de conformidad a su atribución constitucional.

La Objeción Total planteada por el expresidente, se fundamentó en que el contenido de la Ley ya forma parte de la normativa vigente en el Ecuador, puntualmente en lo que se refiere a:

- Ley de Seguridad Social, artículo 9: “*DEFINICIONES: Para los efectos de la protección del Seguro General Obligatorio:*

(...) b. Es trabajador autónomo toda persona que ejerce un oficio o ejecuta una obra o realiza regularmente una actividad económica, sin relación de dependencia, y percibe un ingreso en forma de honorarios,

³Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Constitucional Nro. 54-17-IN/22 de 26 de mayo de 2022, párrafo 53.

comisiones o participaciones, beneficios u otra retribución distinta al sueldo o salario,” (...).

- Código de Comercio, artículo 2: *“Son comerciantes:*
 - a.** *Las personas naturales que, teniendo capacidad legal para contratar, hacen del comercio su ocupación habitual;” (...).*

En ese sentido, emitió ciertos criterios, entre estos que, la promulgación de esta Ley resulta nuevas cargas para el Estado ecuatoriano, plantea principios lógicos inaplicables, que los derechos de seguridad social ya constan en la Carta Magna y la Ley de Seguridad Social, y por último que, los bonos de vivienda y crédito por parte del Banco Nacional de Fomento, son de aplicación general para todos los ecuatorianos. Por último, el Presidente Correa, manifestó: *“El articulado de la ley se caracteriza por su insuficiencia jurídica, debido a que sus normas evidencian falta de practicidad, por estas razones, su promulgación es inconveniente, el resultado inminente sería su falta de aplicación. Además, los principios y conceptos que en ella se abordan están contenidos en el proyecto de Ley de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, de manera sistemática y lógica, el cual será remitido en los próximos días por el Ejecutivo a la Asamblea Nacional para cumplir con el trámite legislativo correspondiente”.*

Once años más tarde, este proyecto de ley volvió a ser tratado, aprobado y publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 211 de 16 de diciembre de 2022, la cual rige para las personas naturales que se dedican al trabajo autónomo y/o comerciante minorista, los cuales forman parte del sistema económico popular y solidario.

Sin embargo, con fecha 14 de julio de 2023 el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS presenta una acción pública de inconstitucionalidad, signada con el número de caso 57-23-IN, en contra del Artículo 11 de la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista, respecto del régimen especial dentro de la seguridad social para este segmento de la población.

De acuerdo a sus competencias, el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 309 de 26 de junio de 2024, expide el Reglamento General a la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del

Comerciante Minorista, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 589 de 28 de junio de 2024.

Por otro lado, la iniciativa legislativa presentada por el asambleísta Franklin Omar Samaniego Maigua, presentada con fecha 01 de agosto de 2024, busca reformar en su totalidad este cuerpo normativo, eliminando el acceso de ese segmento de la población al bono de la vivienda y agregando responsabilidades a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos para crear un censo anual para conocer, en forma cualitativa y cuantitativa, el segmento de las trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas, creación de un Sistema Nacional de Información y Registro. Ante lo cual es recomendable analizar la efectividad de la ley vigente antes de plantear una reforma a su contenido, el mismo que, en una parte podría iniciar a implementarse con la entrada en vigor del reglamento general expedido por el Presidente de la República; y, por otro lado, seguimiento a las ordenanzas y demás normativa interna de los gobiernos autónomos municipales y metropolitanos; así como el impacto económico que esta reforma implicaría para las arcas del Estado.

Vale señalar que un factor analizado dentro de la propuesta normativa es el incremento al gasto público lo que afecta al Artículo 135 de la Constitución que dispone que **solo la o el Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley** que creen, modifiquen o supriman impuestos, **aumenten el gasto público** o modifiquen la división político administrativa del país. (Lo resaltado y en negrita me pertenece). Respecto del objeto del Proyecto de Ley se verifica incremento al gasto público, debido a que la obligatoriedad determinada en la Disposición Transitoria Cuarta respecto de la creación de un régimen especial sin conocer que la Ley de Seguridad Social ya reconoce al trabajador autónomo como sujeto de protección en el literal b del Artículo 2 de la ley de Seguridad Social, así como de efectuarse el estudio actuarial propuesto en caso de no ser favorable, provoque un desfinanciamiento en las prestaciones establecidas en el Artículo 3 y lo establecido en los artículos 233 y 237 *ibídem* con aumento del gasto público en la contribución a las jubilaciones.

- 4.2. Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; Posible impacto de la**

norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista”, tiene como objeto regular, fomentar, incentivar y garantizar las actividades productivas, de comercio o servicios de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas, en el marco de la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales vigentes, garantizando sus derechos, en particular el derecho al trabajo y fomentando su desarrollo integral.

Al respecto, el Proyecto de Ley hace referencia a la protección de niñas, niños y adolescentes en el sentido de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales adopten medidas que aseguren los derechos de este grupo de atención prioritaria de acuerdo con la Constitución de la República y al Código de la Niñez y Adolescencia, razón por la que, estaría reforzando el principio de interés superior del niño.

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista”, no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Constitución de la República.

La Propuesta no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Finalmente, el proyecto de ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, no genera afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.3. Estimación del costo o identificación de los ámbitos del impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos-jurídicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1, del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: j). Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma”.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “Solo la presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Al analizar, la Disposición Transitoria Cuarta determina que dentro de seis meses el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizara los estudios actuariales, expedirá una resolución y reformara el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera para crear el Régimen Especial señalado en el Artículo 12.

Al respecto, se sugiere a la Comisión Especializada Permanente en el caso de que el Proyecto de Ley sea aprobado por el CAL, analice lo establecido en el Artículo 2 de la Ley de Seguridad Social en el que dispone que son Sujetos de Protección aquellos "obligados a solicitar la protección" del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella, de tal manera se debe determinar que a los trabajadores autónomos y del comerciante minorista y que por su actividad podrían considerarse en la letra b, esto con la finalidad de que puedan acceder a los riesgos cubiertos en los artículos 3 y 10 de la Ley de Seguridad Social, excepto la de cesantía Seguro de Desempleo.

Adicionalmente, se revise los artículos 13 y 15 de la ley de Seguridad Social respecto a la base presuntiva de aportación donde el IESS define anualmente para cada una de las categorías especiales más relevantes en el mercado de trabajo, una base presuntiva de aportación (BPA) que expresará, en múltiplos o submúltiplos del sueldo o salario mínimo de aportación al Seguro General Obligatorio, la cuantía de la materia gravada.

También, lo establecido en el Artículo 232 *ibídem* que no se creará prestación alguna ni se mejorarán las existentes a cargo del Seguro Social Obligatorio aplicado por el IESS, si no se encontraren debidamente financiadas y respaldadas en los resultados de estudios actuariales que demuestren su solvencia y sostenibilidad.

La Sentencia, No. 32-21-IN/21, de la Corte Constitucional, estableció que se incurrió en el siguiente vicio de inconstitucionalidad formal: (i) en lo referido a las disposiciones legales sobre el régimen de jubilación especial de los docentes, se omitió deliberar con base en informes actuariales actualizados y específicos, en transgresión de los artículos 368 y 369 de la Constitución.

Finalmente, el Artículo 237 de la Ley de Seguridad Social establece que el IESS cubrirá el sesenta por ciento (60 %) de la pensión respectiva y el Estado continuará

financiando obligatoriamente el cuarenta por ciento (40 %) restante; pero, en cualquier circunstancia, el IESS otorgará la prestación completa.

En este sentido, sobre los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que el referido Proyecto de Ley contiene las siguientes características:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- **Se identifica incremento del gasto público**, debido a que la obligatoriedad determinada en la Disposición Transitoria Cuarta respecto de la creación de un régimen especial sin conocer que la Ley de Seguridad Social ya reconoce al trabajador autónomo como sujeto de protección en el literal b del Artículo 2 de la ley de Seguridad Social, así como de efectuarse el estudio actuarial propuesto en caso de no ser favorable, provoque un desfinanciamiento en las prestaciones establecidas en el Artículo 3 y lo establecido en los artículos 233 y 237 *ibídem* con aumento del gasto público en la contribución a las jubilaciones.

4.4. Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen la erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento técnico del gobierno nacional que establece la orientación y el accionar estratégico del sector público.

En este contexto, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista”, podría estar relacionado con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030:

- 4) Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos; y,
- 8) Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

Por otro lado, el Plan Nacional de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025 es el instrumento de planificación nacional, en el que se establece la directriz política y administrativa para diseñar e implementar la política pública en el país; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde a las características sociales, culturales y territoriales de la población.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el Plan Nacional de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025 con los siguientes objetivos:

- 1) Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social; y,
- 6) Promover el crecimiento económico, sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones al proyecto de ley, es necesario traer una breve definición de técnica legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.⁴ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

4 Resolución CAL 2019-2021-419, "Reglamento de Técnica Legislativa", Artículo 4 letra f.

Es preciso hacer referencia a lo desarrollado por el profesor Héctor Pérez Bourbon en su Manual de Técnica Legislativa⁵ con respecto a las reglas correspondientes a la elaboración del proyecto de ley. Ante esto, agrupa estas reglas en cuatro módulos: estructura del dispositivo normativo, redacción normativa, dinámica legislativa y lógica de los sistemas normativos:

El objeto de la estructura es hacer fácilmente accesible el conocimiento del contenido de la ley y de las normas en ella contenidas. Una buena estructura permite construir un índice de la ley, mediante el cual el usuario, sea profesional o no, puede encontrar rápidamente la norma o el grupo de normas que necesita.

La redacción, por su parte, tiende a asegurar que el texto de la ley será interpretado del mismo modo por todos aquellos que deban utilizarlo.

La dinámica legislativa apunta a asegurar la correcta inserción en el orden jurídico de las normas contenidas en la ley que estamos elaborando. La sanción de una nueva ley implicará, necesariamente, una adecuación en el orden jurídico vigente a ese momento: deberán modificarse o derogarse otras normas. Un correcto manejo de las reglas referidas a la dinámica legislativa permite una mayor certeza en cuanto a cuáles son las normas que mantienen su vigencia y cuáles las que la han perdido.

Finalmente, las reglas referidas a la lógica de los sistemas normativos procuran evitar las lagunas, contradicciones y redundancias en el orden jurídico.

Estos cuatro pilares de la técnica legislativa (estructura, redacción, dinámica y lógica), no obstante, si bien pueden analizarse y estudiarse por separado, confluyen todos ellos al momento de tener que redactar un texto normativo.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

⁵ Manual de Técnica Legislativa, Héctor Pérez Bourbon, pp. 34

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio.	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa).	CUMPLE

5.2 La denominación del proyecto de ley es incorrecta, pues pretende reformar una ley ordinaria a través de una ley orgánica, razón por la que, se recomienda enmendar el yerro, eliminado del título del cuerpo normativo la palabra ORGÁNICA.

5.3 Se recomienda cuidar la redacción en el marco de lo que mandan los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, lenguaje, estilo, gramática y ortografía, pues la correcta sintaxis ayuda a que las oraciones sean claras y comprensibles.

5.4 Los artículos 4 y 5 del proyecto de ley agrega dos artículos 3.1 y 3.2; sin embargo, no menciona a continuación de qué artículo se deben agregar, lo cual debe estar expresamente establecido.

5.5 El Artículo 8 del proyecto contempla reemplazar los artículos 6 y 7 de ley; sin embargo, cada reforma debe ir de manera individual, más aún si esto implica la eliminación de un artículo.

5.6 De acuerdo a la técnica legislativa, los verbos utilizados para reformar un artículo o disposición en una norma deben estar redactados en presente del modo indicativo. Ejemplo: “Agregase”, “Sustitúyase”, “Elimínese”, etc., ya que se está dando una orden formal.

5.7 De acuerdo con el Manual de Técnica Legislativa, las disposiciones generales deberán regular: Los **regímenes jurídicos especiales** que no puedan situarse en el articulado, por este orden: territorial, personal, económico y procesal. Las **excepciones, dispensas y reservas** a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular estos aspectos en el

articulado. Los **mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas**; Los **preceptos residuales** que, por su naturaleza y contenido, no tengan acomodo en ninguna otra parte del texto de la norma, siempre con un contenido restrictivo.

En este sentido, Las disposiciones transitorias son mandatos de cumplimiento obligatorio para un periodo y facilita el tránsito de la situación anterior al régimen jurídico previsto por la nueva regulación, tal como lo estipula el Artículo 22 del Reglamento de Técnica Legislativa y en ese marco debe ir acorde al objetivo planteado en el articulado. En consecuencia, se sugiere que la Disposición General Primera sea modificada y se presente como una disposición transitoria en la cual se incorpore un tiempo y la Unidad responsable del cumplimiento de la disposición para que sea aplicada.

5.8 Se recomienda por razones sistémicas incluir en la Disposición Final contenidos claramente definidos. Por lo tanto, podrá tener cláusulas de salvaguardia, reglas de entrada en vigencia entre otras. Para ejemplificar: “La presente Ley entrará en **vigor** a partir de su publicación en el Registro Oficial (...)”.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134, número 1 y 136 de la Constitución de la República y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sin embargo, a criterio de esta Unidad de Técnica Legislativa, la Propuesta normativa podría generar un incremento del gasto público; en consecuencia, podría afectar el mandato establecido en el Artículo 135 de la Constitución, que otorga iniciativa legislativa exclusiva a la Presidenta o Presidente de la República para la presentación de los proyectos de ley que incrementen el gasto público.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:

- a) La iniciativa legislativa invade competencias exclusivas de la o el Presidente de la República conforme manda el Artículo 135 de la Constitución;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos de la nueva Ley.

Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) Considerar, los criterios establecidos en el presente Informe; y,
- b) **No calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista”.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

Elaborado por:	Raysa Vargas
Revisión Jurídica:	Gerardo Aguirre
Análisis económico y ODS:	Andrés Moyón
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

F02V03-PRO-GSG-GDC-001

ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LEY DE DEFENSA DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO Y DEL COMERCIANTE MINORISTA
PROPONENTE	Asambleísta Franklin Omar Samaniego Maigua
FECHA DE PRESENTACIÓN	02 de agosto de 2024
MATERIA	Derecho al trabajo y la seguridad social
OBJETIVO DEL PROYECTO	El Proyecto de Ley tiene como objeto regular, fomentar, incentivar y garantizar las actividades productivas, de comercio o servicios de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas, en el marco de la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales vigentes, garantizando sus derechos, en particular el derecho al trabajo y fomentando su desarrollo integral.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>Con la exposición de motivos, trece considerandos, dieciocho artículos, una disposición general, cuatro disposiciones transitorias y una disposición final se construye la propuesta normativa, cuyo contenido se lo sintetiza en los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se incorpora la definición de Trabajo autónomo bajo los siguientes términos: “Trabajo autónomo. Es toda actividad comercial que consiste en la venta de bienes o en la prestación de servicios, directa a título lucrativo, sin contrato de trabajo.” 2. Se incorpora una clasificación de trabajadores autónomos y comerciantes minoristas de la siguiente forma: 1. Trabajadoras y trabajadores autónomos fijos. Son aquellos que se encuentran en espacios de uso público fijos ubicados en lugares específicos y delimitados. Se considerará también un sistema periódico de rotación, de conformidad con el reglamento respectivo. 2. Trabajadoras y trabajadores autónomos semifijos. Son aquellos que laboran en una jurisdicción específica, en un radio urbano o rural de acción determinado y por un tiempo establecido. 3. Trabajadoras y trabajadores autónomos ambulantes. Son aquellos que se desplazan por todo el territorio, cantonal, provincial o nacional. 4. Trabajadoras y trabajadores autónomos ocasionales o temporales. Son aquellos que laboran en sitios específicos de lugares de realización de ferias, eventos deportivos y espectáculos públicos, durante la realización de esos eventos en particular, sea por ocasión o por temporadas. 5. Trabajadoras y trabajadores autónomos en transportación pública. Son aquellos que realizan sus actividades de comercio en el interior de las unidades del sistema de transportación pública. Este sistema incluye a todas las unidades de transporte de los diferentes subsistemas de transporte público. 3. Se elimina el artículo que contempla el acceso al Bono de Vivienda para los trabajadores autónomos y comerciantes

	<p>minoristas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Se contempla la obligatoriedad de los GAD municipales y metropolitanos de realizar anualmente un censo cuantitativo y cualitativo de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas en sus jurisdicciones. 5. Se mantiene la creación de un régimen especial de acceso a la seguridad social para trabajadores autónomos y comerciantes minoristas. 6. Se implementa la obligación de capacitar permanentemente a trabajadores autónomos y comerciantes minoristas a través de SENECYT y SECAP.
<p>M</p>	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 número 1 y 136 de la Constitución de la República y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>Sin embargo, a criterio de esta Unidad de Técnica Legislativa, la Propuesta normativa podría generar un incremento del gasto público; en consecuencia, podría afectar el mandato establecido en el Artículo 135 de la Constitución, que otorga iniciativa legislativa exclusiva a la Presidenta o Presidente de la República para la presentación de los proyectos de ley que incrementen el gasto público.</p> <p>Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La iniciativa legislativa invade competencias exclusivas de la o el Presidente de la República conforme manda el Artículo 135 de la Constitución; b) Se refiere a una sola materia; c) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y, e) Contiene la expresión clara de los artículos de la nueva Ley.
<p>RECOMENDACIÓN</p>	<p>Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Considerar, los criterios establecidos en el presente Informe; y, b) No calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista”.

Elaborado por: RGVS

ANEXO 2

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LEY DE DEFENSA DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO DEL COMERCIANTE MINORISTA

Proponente: Asambleísta Franklin Omar Samaniego Maigua.

En el siguiente cuadro comparativo se detalla la normativa vigente y la propuesta de reforma del precitado proyecto. En caso se encuentre tachado o testado en el texto vigente es lo que se desea modificar.

Contiene:

- Exposición de motivos
- Trece considerandos
- Dieciocho artículos
- Una Disposición General
- Cuatro Disposiciones Transitorias
- Una Disposición Final

LEY DE DEFENSA DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Art. 1.- Ámbito. Las disposiciones de la presente Ley rigen para las personas naturales que, dentro del territorio nacional, se dedican al trabajo autónomo y /o al comercio minorista, que constituyen parte fundamental del sistema económico popular y solidario previsto en la Constitución de la República.</p>	<p>Artículo 1. Reemplazar el artículo 1 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre el ámbito de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular, fomentar, incentivar y garantizar las actividades productivas, de comercio o servicios de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas, en el marco de la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales vigentes, garantizando sus derechos, en particular el derecho al trabajo y fomentando su desarrollo integral.</p>
<p>Art. 2.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular, fomentar, incentivar y garantizar las actividades productivas, de comercio y/o servicios de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas, en el marco de</p>	<p>Artículo 2. Reemplazar el artículo 2 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre el objetivo de la siguiente manera:</p>

<p>la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales vigentes y la ley.</p>	<p>Artículo 2. Ámbito. Las disposiciones de la presente Ley rigen para las personas naturales trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas que ejerzan, o quieran ejercer, actividades de comercio autónomo dentro del territorio nacional, que constituyen parte fundamental del sistema económico popular y solidario previsto en la Constitución de la República.</p> <p>Los deberes y derechos que se establezcan en el marco de esta normativa serán de cumplimiento obligatorio por parte de las trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas, siendo responsabilidad de todos los niveles de gobierno, a través de los órganos competentes, velar por su garantía, cumplimiento y ejecución.</p>
<p>Art. 3.- Definiciones. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>a) Trabajadora o trabajador autónomo o por cuenta propia.- Es la persona natural que desarrolla actividades de fabricación, producción, distribución y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios, de manera personal, ambulante o fija, habitual o temporal, sin relación de dependencia y cuyo capital de operación no supere los treinta y seis salarios básicos unificados del trabajador privado.</p> <p>b) Comerciante minorista.- Es la persona natural que desarrolla actividades de comercio y distribución de bienes y/o servicios, de forma personal, ambulante o fija, habitual o temporal, para la autogeneración de ingresos y cuyo capital de operación no supere los treinta y seis salarios básicos unificados del trabajador privado.</p>	<p>Artículo 3. Reemplazar el artículo 3 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre las definiciones de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 3. Definiciones. Para la adecuada interpretación y aplicación de esta normativa, se considerarán las siguientes definiciones:</p> <p>1. Comerciante minorista. Es la persona natural que desarrolla actividades de comercio de bienes o servicios, de forma personal, en cualquiera de las modalidades prevista en esta norma para la autogeneración de ingresos, y cuyo capital de operación no supere los treinta y seis salarios básicos unificados del trabajador privado.</p> <p>2. Trabajo autónomo. Es toda actividad comercial que consiste en la venta de bienes o en la prestación de servicios, directa a título lucrativo, sin contrato de trabajo.</p> <p>3. Trabajadora o trabajador autónomo. Es la persona natural que desarrolla actividades de fabricación, producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios, de manera</p>

	<p>personal, en cualquiera de las modalidades prevista en esta norma, sin relación de dependencia y cuyo capital de operación no supere los treinta y seis salarios básicos unificados del trabajador privado.</p>
	<p>Artículo 4. Incluir el artículo 3.1 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre la clasificación de las y los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 3.1. Clasificación de las y los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas. Las trabajadoras y trabajadores autónomos, y comerciantes minoristas, se clasifican en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trabajadoras y trabajadores autónomos fijos. Son aquellos que se encuentran en espacios de uso público fijos ubicados en lugares específicos y delimitados. Se considerará también un sistema periódico de rotación, de conformidad con el reglamento respectivo. 2. Trabajadoras y trabajadores autónomos semifijos. Son aquellos que laboran en una jurisdicción específica, en un radio urbano o rural de acción determinado y por un tiempo establecido. 3. Trabajadoras y trabajadores autónomos ambulantes. Son aquellos que se desplazan por todo el territorio, cantonal, provincial o nacional. 4. Trabajadoras y trabajadores autónomos ocasionales o temporales. Son aquellos que laboran en sitios específicos de lugares de realización de ferias, eventos deportivos y espectáculos públicos, durante la realización de esos eventos en particular, sea por ocasión o por temporadas. 5. Trabajadoras y trabajadores autónomos en transportación pública. Son aquellos que realizan sus actividades

	<p>de comercio en el interior de las unidades del sistema de transportación pública. Este sistema incluye a todas las unidades de transporte de los diferentes subsistemas de transporte público.</p>
	<p>Artículo 5. Incluir el artículo 3.2 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre los principios de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 3.2. Principios. Para el cumplimiento de esta de esta normativa, además de los principios previstos en la Constitución de la República se deben observar los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Celeridad. La gestión para el cumplimiento de esta norma se realizará de la forma más eficiente y eficaz, en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su resultado. 2. Tecnologías de la Información y Comunicación. Se propenderá el uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios y optimizar los recursos para el cumplimiento de esta norma. 3. Gratuidad. Toda la gestión para el cumplimiento de la norma será gratuitos, salvo los casos expresamente señalados en el ordenamiento jurídico secundario vigente o que se publique. 4. Pro administrado. En caso de duda, la norma será interpretada a favor de la o el trabajador autónomo o comerciante minorista. Los derechos sustanciales prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República. 5. Responsabilidad sobre la Información. La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los trabajadores autónomos y

	<p>comerciantes minoristas en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad.</p> <p>6. Simplicidad. Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos en general y de manera específica para las y los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas.</p> <p>7. Publicidad y Transparencia. Se garantizará la publicidad y transparencia de información pública gestionadas en virtud de un trámite administrativo, a través de la utilización de todos los mecanismos de libre acceso para las y los administrados.</p>
<p>Art. 4.- Derechos de las personas dedicadas al trabajo autónomo y/o al comercio minorista. Son derechos de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas, los siguientes:</p> <p>a. El trabajo, en todas sus formas e iniciativas, utilizando los espacios adecuados de conformidad con la normativa jurídica dictada por los gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de su competencia;</p> <p>b. La capacitación gratuita, en los diversos campos ocupacionales, que coadyuve a su desarrollo individual y mejore sus condiciones de vida;</p> <p>c. El acceso a la seguridad social;</p> <p>d. La obtención de líneas preferenciales de financiamiento de las entidades financieras del sector público, para el fomento y desarrollo de sus actividades;</p> <p>e. El acceso a planes y programas preferenciales de financiamiento para vivienda, a través de las entidades financieras del sector público, del sector financiero popular y solidario y de los ministerios respectivos;</p> <p>f. La participación en la silla vacía de</p>	<p>Artículo 6. Reemplazar el artículo 4 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre los derechos de las personas dedicadas al trabajo autónomo o al comercio minorista de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 4. Derechos de las trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas. Las trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas tienen los siguientes derechos:</p> <p>1. Al trabajo autónomo digno y solidario en sus diferentes formas, a la libertad de iniciativa económica, en el marco del respeto al espacio público y de conformidad con la normativa dictada por los gobiernos autónomos descentralizados y otros cuerpos legales del marco jurídico nacional;</p> <p>2. A la capacitación gratuita en lo concerniente a economía familiar, administración, contabilidad, informática, mercadeo, tributación, registro de bienes, salud, seguridad, tecnologías de la información y comunicación, uso de plataformas digitales, atención al cliente, conocimiento de sus derechos y obligaciones, proyectos de desarrollo</p>

conformidad con la Constitución de la República y la ley, especialmente cuando se tratasen temas que pudieren afectar, de manera directa o indirecta, a las y los trabajadores autónomos y a las y los comerciantes minoristas; y, g. Los demás establecidos en la Constitución de la República, tratados e instrumentos internacionales vigentes y la ley.

sostenible, entre otros que coadyuven a su desarrollo individual y mejore sus condiciones de vida.

Así como al acceso preferente a programas de becas y ayudas económicas, del estado y en particular en las instituciones de educación a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos o municipales, en apoyo a sus hijos e hijas, en un porcentaje del 10% de los cupos, el mismo que será progresivo;

3. A la seguridad ciudadana, a la integridad física en el sitio en donde desarrollan su trabajo, a la interacción con la ciudadanía en el desenvolvimiento de sus actividades, a participar de los procesos de planificación y organización de la seguridad ciudadana, en su jurisdicción;

4. Al acceso a la seguridad social de conformidad con la normativa vigente y las acciones afirmativas que se expida para él efecto;

5. Al acceso a programas de crédito y líneas de financiamiento preferenciales, en las entidades financieras públicas y privadas, para el fomento y desarrollo de sus actividades, sujetándose a las condiciones determinadas por cada institución y el ente rector de control;

6. A la participación en la construcción y ejecución de modelos de asociación y de gestión, para el acceso prioritario a planes y programas de vivienda de interés social, a través de las entidades financieras del sector público, del sector financiero popular y solidario, de los GAD's municipales y metropolitanos y del Estado en general.

Así como a la preferencia para la asignación del bono de vivienda por parte del ente rector de vivienda;

7. A la participación preferente en las ferias inclusivas de economía popular y solidaria, así como a la formación de

	<p>asociaciones de la economía popular y solidaria por medio del del Instituto Nacional de Economía Solidaria y sus procesos de capacitación;</p> <p>8. En el caso de trabajadoras y trabajadores autónomos o comerciantes minoristas con discapacidad, a tener prioridad, en el acceso a infraestructura y mobiliario de trabajo especiales, con las adaptaciones acordes al tipo de discapacidad, garantizando condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades.</p> <p>Así como a ser incluidos en programas y proyectos impulsados por el Gobierno Central y en particular por los GAD's, de forma preferencial a quienes tienen discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.</p> <p>9. A la participación en la silla vacía de conformidad con la Constitución de la República y la ley, especialmente cuando se tratasen temas que pudieran afectar, de manera directa o indirecta, a las y los trabajadores autónomos y a las y los comerciantes minoristas; y,</p> <p>10. Los demás establecidos en la Constitución de la República, tratados e instrumentos internacionales vigentes y la ley.</p>
<p>Art. 5.- Obligaciones de las personas dedicadas al trabajo autónomo y/o al comercio minorista. Son obligaciones de las y los trabajadoras autónomos y de las y los comerciantes minoristas:</p> <p>a. Desarrollar sus actividades bajo los criterios de ordenamiento del espacio público, de conformidad con normativa jurídica dictada por los gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de su competencia;</p>	<p>Artículo 7. Reemplazar el artículo 5 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre las obligaciones de las personas dedicadas al trabajo autónomo y/o al comercio minorista de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 5. Obligaciones de las trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas. Las trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes</p>

<p>b. Comercializar y distribuir, en forma preferente, bienes y/o servicios generados por la producción nacional, destinados a fortalecer el desarrollo productivo del país;</p> <p>c. Sujetarse a los procesos de regulación y control establecidos por la ley o que fueren dictados por la autoridad competente;</p> <p>d. Respetar las normas de calidad, así como los pesos, medidas y precios, de los bienes y/o servicios que produzcan y/o comercialicen;</p> <p>e. Registrarse, ante la autoridad competente, en el Sistema Nacional de Información y Registro de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas, a fin de contar con una base de datos que permita determinar su condición y establecer e implementar políticas públicas en beneficio del sector; y,</p> <p>f. Las demás establecidas en la Constitución de la República, tratados e instrumentos internacionales vigentes y la ley.</p>	<p>minoristas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar sus actividades bajo los criterios de ordenamiento del espacio público, de conformidad con las normas y regulaciones dictadas por los gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de su competencia; 2. Comercializar y distribuir, en forma preferente, bienes o servicios generados por la producción nacional, destinados a fortalecer el desarrollo productivo a nivel local y nacional; 3. Respetar las normas de calidad, así como los pesos, medidas y precios, de los bienes o servicios que produzcan o comercialicen; 4. Registrarse, ante la autoridad competente, en el Sistema Nacional de Información y Registro de las y los Trabajadores Autónomos y de las y los Comerciantes Minoristas, a fin de contar una base de datos actualizada que permita determinar su condición y establecer e implementar políticas públicas en beneficio del sector; 5. Mantener la higiene en el sitio de trabajo o área de venta o de servicio, en los productos o artículos de venta, así como en los implementos de uso en el servicio, en su persona y vestuario o uniforme respectivo; 6. Atender a sus clientes, y ciudadanos en general con la debida atención, cortesía, modales y lenguaje apropiado; y, 7. Las demás establecidas en la Constitución de la República, acuerdos e instrumentos internacionales y la ley.
<p>Art. 6.- Garantías para el ejercicio de los derechos. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, garantizará el efectivo cumplimiento de los derechos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio de que las y los</p>	<p>Artículo 8. Reemplazar el artículo 6 y 7 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre las garantías para el ejercicio de los derechos y el apoyo a actividades productivas y de</p>

trabajadores autónomos y las y los comerciantes minoristas puedan interponer las acciones judiciales y/o administrativas, que sean del caso, para hacer valer sus derechos.

Los gobiernos autónomos descentralizados, mediante la respectiva normativa jurídica, reconocerán y protegerán el trabajo autónomo y el comercio minorista, determinando y regulando los espacios públicos adecuados para garantizar el desempeño de tales actividades.

Art. 7.- Apoyo a actividades productivas y de comercialización. El Estado a través del ministerio del ramo, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, elaborará y ejecutará políticas públicas y sociales para el desarrollo de las actividades productivas y de comercialización, para cuyo efecto:

- a. Diseñará y ejecutará planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas;
- b. Implementará programas de capacitación y asistencia técnica especializada en las diversas áreas de la producción y/o comercialización de bienes y/o servicios, necesarios para mejorar la competitividad y eficiencia, tales como: administración gerencial, contabilidad, informática, mercadeo, tributación, normalización y registro de bienes, entre otros;
- c. Promoverá y financiará proyectos para el desarrollo organizacional de las diversas formas asociativas de producción y comercialización de bienes y/o servicios, de las y los trabajadores y

comercialización, de la siguiente manera:

Artículo 6. Garantías para el ejercicio de los derechos de las y los trabajadores autónomos y los comerciantes minoristas. El Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, de conformidad con sus funciones, atribuciones y competencias, garantizará, reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y el comercio minorista, a través de las siguientes acciones:

1. El reconocimiento y protección al trabajo autónomo y comercio minorista, para lo cual se destinarán espacios públicos adecuados para su desempeño en cumplimiento de la normativa local y nacional vigente;
2. El diseño y ejecución de planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas;
3. La implementación de programas de capacitación y asistencia técnica especializada en diversas áreas necesarias para mejorar la competitividad y eficiencia, tales como: economía familiar, administración, contabilidad, informática, mercadeo, tributación, registro de bienes, salud, seguridad, tecnologías de la información y comunicación, uso de plataformas digitales, atención al cliente, conocimiento de sus derechos y obligaciones, proyectos de desarrollo sostenible, entre otros.

Estas capacitaciones se realizarán por lo menos dos veces al año para lo que se realizarán convenios interinstitucionales con el SECAP, la SENESCYT, con las instituciones de educación superior, así como con otras entidades especializadas, a fin de desarrollar programas de desarrollo humano de las trabajadoras y trabajadores autónomos y minoristas;

<p>de las y los comerciantes minoristas, sean éstas comunitarias, gremiales, cooperativistas, familiares, autónomas o mixtas;</p> <p>d. Impulsará acciones que propicien el intercambio comercial justo y complementario de bienes y/o servicios de forma directa entre productores y consumidores,</p> <p>e. Promoverá y ejecutará estudios e investigaciones que permitan el conocimiento de la realidad socio-económica de estos sectores;</p> <p>f. Establecerá un Sistema Nacional de Información y Registro de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas, con el propósito de fortalecer sus actividades y mejorar sus condiciones de vida;</p> <p>g. Estimulará a la población, a través de campañas de información, para que adquiera productos y/o servicios nacionales que oferten las y los trabajadores autónomos y las y los comerciantes minoristas; y,</p> <p>h. Ejecutará las demás atribuciones y competencias establecidas en la Constitución de la República, tratados e instrumentos internacionales vigentes y la ley.</p>	<p>4. La promoción y financiamiento de proyectos para el desarrollo organizacional de las diversas formas asociativas de producción y comercialización de bienes, y servicios, de las y los trabajadores y de las y los comerciantes minoristas, sean éstas comunitarias, gremiales, cooperativistas, familiares, autónomas o mixtas en coordinación con las autoridades locales y nacionales competentes;</p> <p>5. El impulso de acciones que propicien el intercambio comercial justo y complementario de bienes y servicios de forma directa entre productores y consumidores;</p> <p>6. El desarrollo de estudios e investigaciones que permitan el conocimiento de la realidad socioeconómica de estos sectores;</p> <p>7. La implementación del Sistema Nacional de Información y Registro de las y los Trabajadores Autónomos y de las y los Comerciantes Minoristas, a fin de contar con datos actualizados que permitan la implementación de políticas públicas;</p> <p>8. La promoción a través de campañas informativas para la adquisición de productos o servicios provenientes de los trabajadores autónomos y las y los comerciantes minoristas, de manera preferente para las y los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas de pueblos y nacionalidades, y;</p> <p>9. Las demás atribuciones y competencias establecidas en la Constitución y leyes de la República, y los acuerdos e instrumentos internacionales.</p>
<p>Art. 8.- Responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Los gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de su competencia, incluirán dentro de sus planes, programas y proyectos de desarrollo y en su</p>	<p>Artículo 9. Reemplazar el artículo 8 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre la responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de la siguiente manera:</p>

presupuesto inmediato anual, partidas presupuestarias para la creación, ampliación, mejoramiento y administración de los centros de acopio de productos, centros de distribución y comercialización, pasajes comerciales, recintos feriales y mercados, en los cuales las y los trabajadores autónomos y las y los comerciantes minoristas ejerzan sus actividades. Dichos establecimientos, contarán con todos los servicios básicos, con centros de desarrollo infantil, comedores populares, centros médicos, guarderías y centros de capacitación para las y los trabajadores autónomos y las y los comerciantes minoristas. Para la creación, ampliación y mejoramiento de dichos espacios, se socializará con los sectores involucrados.

Igualmente, los gobiernos autónomos descentralizados, dentro de sus planes, programas y proyectos de desarrollo y expansión urbana, planificarán, construirán y mantendrán la infraestructura física adecuada para que operen los establecimientos señalados en el inciso anterior.

Artículo 7. Responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Suscribir convenios con las entidades encargadas y formular estrategias para que los productos que expendan las trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas cuenten con licencias, registros sanitarios u otros permisos necesarios para su comercialización;
2. Construir de manera participativa con las trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas los planes, programas y proyectos de desarrollo;
3. Estimular nuevos modelos de gestión para las actividades que desarrollan las trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas, dentro del marco jurídico establecido para la economía popular y solidaria con apoyo del sector privado;
4. Garantizar la celebración de acuerdos o convenios con las Operadoras de Transporte, para permitir el acceso de las y los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas que estén registrados al interior de las unidades de transporte privado de servicio público y a las terminales, a través del órgano competente, respetando la normativa legal vigente;
5. Realizar planes, programas y proyectos para la creación, ampliación, mejoramiento y administración de los centros de acopio, de distribución y comercialización de los productos o servicios, los mismos que contarán con todos los servicios básicos;
6. Incluir dentro de sus planes de gobierno centros de desarrollo infantil y guarderías para los hijos de las y los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas a los que se refiere esta Ley;
7. Desarrollar comedores populares para las y los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas a los que se refiere esta Ley;

	<p>8. Desarrollar Proyectos de Vivienda Social para el otorgamiento de viviendas de interés social a los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas a los que se refiere esta Ley;</p> <p>9. Implementar centros médicos especializados para la atención de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas, con atención preferencial a aquellos que sufran de enfermedades catastróficas, huérfanas y raras;</p> <p>10. Crear aplicaciones digitales para uso de los Trabajadores Autónomos en condiciones de vulnerabilidad, desde donde pueden optar por la venta on-line de sus productos, y;</p> <p>11. Desarrollar estudios de mercado para las reubicaciones y mediante capacitaciones entregar dicha información orientadora de mercado a los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas a los que se refiere esta Ley.</p>
<p>Art. 9.- Acceso al crédito. Las entidades financieras del sector público establecerán líneas de financiamiento preferenciales, hasta por el monto de veinte y cinco salarios básicos unificados del trabajador privado, a favor de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas. Estos créditos se otorgarán, en forma individual o colectiva, a quienes se encuentren debidamente registrados en el Sistema Nacional de Información y Registro de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas establecido en esta Ley.</p> <p>Las líneas de crédito para apoyar a estos sectores contemplarán condiciones favorables, plazos y tasas de interés preferenciales, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.</p> <p>La Superintendencia de Bancos y Seguros, a través del órgano</p>	<p>Artículo 10. Reemplazar el artículo 9 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre la responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 8. Acceso a programas de crédito. Las entidades financieras del sector público y privado establecerán programas de crédito y líneas de financiamiento preferenciales, a favor de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas. Estos programas de crédito y líneas de financiamiento se otorgarán, en forma individual o colectiva, a quienes se encuentren debidamente registrados en el Sistema Nacional de Información y Registro de las y los Trabajadores Autónomos y de las y los Comerciantes Minoristas establecido en esta Ley. Los programas de crédito para apoyar a las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas serán prioritarios y contemplarán condiciones favorables, plazos y tasas de interés preferenciales, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por cada entidad financiera.</p>

<p>competente, vigilará el cumplimiento de esta disposición legal.</p>	<p>El ente rector de control vigilará el cumplimiento de esta disposición legal.</p>
<p>Art. 10.- Acceso al Bono de Vivienda. Las y los trabajadores autónomos y las y los comerciantes minoristas, registrados como tales, tendrán preferencia para la asignación del bono de vivienda por parte del ministerio del ramo.</p>	<p>Artículo 11. Eliminar el artículo 10 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre el acceso al Bono de Vivienda.</p>
	<p>Artículo 12. Incluir el artículo 9 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre la protección de niños, niñas y adolescentes de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 9. Protección de niños, niñas y adolescentes. El Estado Central, así como los GAD's municipales y metropolitanos adoptarán, entre otras, las siguientes medidas que aseguren los derechos de las niñas, niños y adolescentes de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código de la Niñez y Adolescencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica; 2. Políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil, realizando visitas in situ a los lugares donde se desarrolla el trabajo autónomo y el comercio minorista, por parte del ente rector de inclusión económica y social y de la entidad de control correspondiente; 3. Garantía en su incorporación en el sistema de educación, y; 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.
<p>Art. 11.- Seguridad Social. Las y los trabajadores autónomos y las y los comerciantes minoristas tendrán derecho a afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y gozarán a través de un régimen especial</p>	<p>Artículo 13. Reemplazar el artículo 11 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre la Seguridad Social de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 10. Seguridad Social. Las y los trabajadores autónomos y las y los</p>

<p>y gozarán de todos los beneficios que éste otorgue.</p>	<p>comerciantes minoristas tendrán derecho a afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de un régimen especial, así como gozarán de todos los beneficios que éste otorgue.</p>
<p>Art. 12.- Prohibición de confiscación. Se prohíbe toda forma de confiscación, requisa, decomiso, incautación, apropiación, desposeimiento o cualquier otra medida punitiva que involucre la privación de fabricar, producir, distribuir y comercializar bienes y/o servicios, de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas, en los espacios públicos autorizados por la autoridad competente, siempre y cuando cumplan con la normativa jurídica dictada por los gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de su competencia.</p> <p>Todo acto normativo que disminuya o menoscabe los derechos de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas carecerá de validez y eficacia jurídica.</p>	<p>Artículo 14. Reemplazar el artículo 12 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre la prohibición de confiscación de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 11. Prohibición de confiscación. Se debe respeto e integridad al trabajador autónomo y comerciante minorista en todas sus formas, así como al patrimonio con el que desarrolla sus actividades.</p> <p>Está prohibida la confiscación, requisa, decomiso, incautación, apropiación, desposeimiento o cualquier otra medida punitiva que involucre la privación de fabricar, producir, distribuir y comercializar bienes o servicios de productos, temporal o definitivamente en los espacios públicos autorizados por la autoridad competente, siempre y cuando cumplan con la normativa jurídica dictada por los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, en el ámbito de su competencia.</p> <p>Todo acto normativo que disminuya o menoscabe los derechos de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas carecerá de validez y eficacia jurídica.</p>
<p>Art. 13.- Prohibición de producción y comercialización. Se prohíbe a las y los trabajadores autónomos y a las y los comerciantes minoristas fabricar, producir, distribuir y comercializar toda clase de bienes y/o servicios que se encuentren prohibidos por la ley o sean de dudosa procedencia.</p>	<p>Artículo 15. Reemplazar el artículo 13 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre la de producción y comercialización de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 12. Prohibición de producción y comercialización. Se prohíbe a las y los trabajadores autónomos y a las y los comerciantes minoristas fabricar, producir, distribuir y comercializar toda clase de bienes o servicios que se encuentren prohibidos por la ley o sean de dudosa procedencia.</p>

<p>Art. 14.- Sanción administrativa para las y los servidores públicos. Sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar, toda servidora o servidor público que vulnere los derechos de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas, o que inobserve lo previsto en la presente Ley, será sancionado por la autoridad nominadora, de acuerdo a la gravedad del caso y previo sumario administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público.</p>	<p>Artículo 16. Reemplazar el artículo 14 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre la sanción administrativa para las y los servidores públicos de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 13. Sanción administrativa para las y los servidores públicos. Sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar, toda servidora o servidor público que vulnere los derechos de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas, o que inobserve lo previsto en la presente Ley y normativa legal vigente, será sancionado por la autoridad nominadora, de acuerdo con la gravedad del caso y previo sumario administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público.</p> <p>Además, la autoridad de control municipal o metropolitana que conozca de la falta tendrá la obligatoriedad de denunciar ante las autoridades judiciales competentes, sean estas civiles, penales o de otra índole.</p>
<p>Art. 15.- Sanciones para las y los trabajadores autónomos y las y los comerciantes minoristas. Sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar, el órgano competente de los gobiernos autónomos descentralizados que corresponda, establecerá las sanciones respectivas de conformidad con la reglamentación que se dicte para el efecto, observando el derecho al debido proceso y las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 17. Reemplazar el artículo 15 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista sobre las sanciones para las y los trabajadores autónomos y las y los comerciantes minoristas de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 14. Sanciones para las y los trabajadores autónomos y las y los comerciantes minoristas. Sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar, el órgano competente de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos que corresponda, establecerá las sanciones respectivas de conformidad con la reglamentación que se dicte para el efecto, observando el derecho al debido proceso y las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p>

Artículo 18. Incluir los siguientes artículos después del artículo 15 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista de la siguiente manera:

Artículo 15. Sistema Nacional de Información y Registro de las y los Trabajadores Autónomos y de las y los Comerciantes Minoristas. El Sistema Nacional de Información y Registro de las y los Trabajadores Autónomos y de las y los Comerciantes Minoristas es una base de datos actualizada que permita determinar la condición y establecer e implementar políticas públicas en beneficio de este sector, el mismo que estará a cargo de cada GAD municipal o metropolitano.

El Gobierno Central por medio de cada uno de los entes rectores en la participación de esta norma tendrán acceso para establecer la política pública en todo el territorio nacional en favor de las y los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas.

El Sistema será flexible y permitirá su adaptación y actualización periódica, según los avances en la modernización de la administración pública; y, estará sujeta a los estándares e infraestructura informática establecida por las autoridades competentes.

La base de datos emitirá informes de gestión consolidados en forma semestral.

Artículo 16. Permiso Único de Comercio Autónomo. Es el permiso entregado por los GAD's municipales o metropolitanos, que habilita a las trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas a realizar sus actividades en los espacios de uso público determinados.

El permiso se otorgará de forma individual e intransferible, en ninguna circunstancia una persona podrá acceder a más de un permiso a la vez.

El permiso se otorgará de conformidad a un formato único que será establecido en el Reglamento de esta normativa.

Artículo 17. Permiso Único de Comercio Autónomo en caso de muerte. Cuando un trabajador o trabajadora autónomo o comerciante minorista, hubiere fallecido, un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, podrá hacer uso del permiso único de comercio autónomo que le correspondió al familiar fallecido, de manera temporal hasta legalizar el permiso definitivo de la persona beneficiaria, por un plazo de hasta seis meses desde el momento de presentación de los requisitos establecidos en la normativa que se expida para el efecto.

Artículo 18. Permiso Único de Comercio Autónomo en caso de enfermedades catastróficas, raras o huérfanas. Cuando un trabajador o trabajadora autónomo, o comerciante minorista padeciera una enfermedad catastrófica, raras o huérfanas que le produzca una incapacidad para ejercer la actividad comercial, debidamente certificada por una entidad oficial de salud pública, un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, autorizado por el titular del permiso, podrá hacer uso del espacio público que le correspondía al familiar enfermo, de manera temporal hasta legalizar el permiso definitivo de la persona beneficiaria, por un plazo de hasta seis meses desde el momento de presentación de los requisitos establecidos en la normativa que se expida para el efecto.

Artículo 19. Censo. Los GAD's municipales o metropolitanos organizaran y realizaran un censo cada año para conocer, en forma cualitativa y cuantitativa, el segmento de las trabajadoras y trabajadores autónomos y comerciantes minoristas, de manera participativa con las organizaciones de trabajadoras y trabajadores autónomos y

	<p>comerciantes minoristas legalmente constituidas, a través de encuestas individuales in situ, para garantizar el derecho al trabajo y velar por el adecuado uso del espacio público.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOCISIÓN GENERAL</p> <p>ÚNICA. Los GAD's municipales o metropolitanos emitirán la Norma Técnica para la Distribución y Ubicación de los Trabajadores Autónomos y Comerciantes Minoristas.</p> <p>Esta norma deberá ser revisada periódicamente, dependiendo del cambio de condiciones, circunstancias y otros elementos que afecten a las disposiciones, lineamientos o protocolo establecidos en ella. Cualquier cambio a esta Norma, deberá ser técnica y socialmente sustentada.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>PRIMERA. Dentro del plazo de noventa días posteriores a su publicación, el Presidente de la República, expedirá el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.</p> <p>SEGUNDA. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la vigencia de esta Ley, armonizarán su normativa jurídica de conformidad con la Constitución de la República y esta Ley.</p> <p>TERCERA. Dentro del plazo de doce meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Estado Central y los GAD's a través de los entes rectores competentes desarrollará cada una de las obligaciones establecidas en esta Ley.</p> <p>CUARTA. Dentro del plazo de 6 meses el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizará los estudios actuariales, expedirá una Resolución y reformará el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del</p>

	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para crear el Régimen Especial señalado en el artículo 12 de conformidad con la Constitución de la República y esta Ley.
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN FINAL</p> <p>ÚNICA. La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.</p>

Elaborado por: RGVS